

RESPONSVM IVRIS, PRO DEFENSIONE IVRIS- DICTIONIS REGIÆ.



CERCA de la inuestigacion que hizo el señor Affessor el Doctor Antonio Agustín de Mendoça, en casa del Secretario Don Pedro Bonet, para prenderle por las heridas mortales que dio en su cama a Serueto Procurador estando enfermo, y a vna criada suya, de las cuales murio dentro de tres, ò quatro dias. Los Inquisidores han pretendido con las prisiones, que han hecho, y otras que han intentado, excomuniones, y entredicho que han publicado, que no se podia hazer esta inuestigacion, ni lo demas a que despues a procedido la Real Audiencia, y Corte del señor Iusticia de Aragon. Y para que se vea la justificacion, con que han procedido estos dos Tribunales, diuidire en quatro dudas lo que se puede dificultar, para q̄ con la resolucion dellas, conste la justicia de todas sus acciones.

Duda Primera.

LA primera dificultad es, si los Ministros del Santo Oficio, aunque sean Secretarios se pueden prender por el Iuez seglar, para efecto de remitirlos a su Iuez, no hallandolos actualmente cometiendo el delicto, sino despues de cometido, entre tanto que dura el tiempo estatuydo por Fuero, dentro del qual se dize prision en fragancia.

A lo qual se responde, que es legitima, y justa esta captura. Lo primero, porque estandole concedida al Iuez, aunque sea incompetente la capcion en fragancia, es materia tocante solo, a lo ordinario del Proceso: y assi comprende a las personas exemptas, aunque sean Eclesiasticas, *vt ex Rebus. in proem. consti. tom. 1. glos. 1. num. 69. Pechi. de iur. sisterne c. 4. n. 14.* y que la captura sea de ordinarijs lo dize *Bar. in l. omnes populi. n. 45. de iust. & iur. vbi Io. Baptif. n. 151. Crot. num. 141. Bolognet. num. 169.* Y es conclusion muy recibida de

A da de

da de derecho, que los Eclesiasticos estan comprehendidos en los Estatutos seculares que tocã al ordinario de los processos, vt in simili casu quoad tempus statutum instantiæ a lege sæculari quod comprehendatur Clericus, *Ab. in c. Ecclesia S. Mariæ. ubi Deci. n. 43. 49. Feli. n. 81. vers. tertius casus. & ex Rocho de Curte dicit communem Aldera. Mascari. de Statu. concl. 1. n. 234.*

Secundo, por beneficio publico para castigo de los delinquentes, y que no puedan huyr del que merecen, se introduxo en Aragon, que la fragancia no consista solo en el tiempo que se delinque, sino en otras horas despues. Y esta causa publica haze, que esten comprehendidos en su disposicion los exemptos, porq̃ los Clerigos por esta causa pueden ser presos, con pretexto de restituyrlos a su Iuez, *ex Navar. in manu. c. 25. num. 24. Clar. in S. si. quest. 28. vers. si vero, & plures alij quos sequitur Macerataensis variarum resolu. lib. 3. resol. 18. num. 8.* y la causa de vtilidad publica haze, que los Clerigos esten comprehendidos en el Estatuto, *ex Gramma. decis. 100. num. 3. & alijs relatis Messia de taxa. panis conclu. 5. num. 40.* Y lo dicho procede de tal manera, que parece ay mayor razon en los que no estan sujetos al Iuez secular, cuya captura no puede ser tan prompta, como requiere la causa publica de castigar delictos, assi porque su Iuez no està tan a mano, como porque las personas exemptas, a titulo de su exempcion, tienen mas libertad de ordinario, y es mas justo, que con ellos la fragancia sea mas larga. De manera, que la facultad de poderlos prender el seglar, no sea limitada a tiempo tan momentaneo, como es muchas vezes el en que el delicto se comete; y assi los exemptos ob timorem fugæ ab ordinario capiuntur, & remittuntur *Ab. & Feli. in c. si. de for. comp. Tapia de consti. Prin. p. 1. c. 5. num. 23.*

Tertio, todo esto ha lugar mejor quando la prision se haze por delicto graue, como era este, porque como ay mayor temor de fuga del delincente, y no se presume se aya de dar en fiado por la calidad de la causa, porque deue ser preso: esto haze, que aun sin fragancia con la querella de la parte, por la presumpcion de la fuga, se pueda prender el delincente conforme a derecho, *ex Bossi. in crimi. tit. de captura nu. 3. ante fin. Farinac. q. 27. nu. 121. & seq. Ioannin. de citatio. reali lib. 1. cap. 2. num. 99.* Lo qual justifica mas nuestro caso, en el qual huuo instancia y querella de la parte, y presumpcion, o
indicio

indicio de fuga, a mas de la que resulta de la grauedad del caso, para hazer la diligencia que se hizo en inuestigarlo en su casa.

Quarto, quando la Ley, o el Fuero es yualmente vtil al exempto, le comprehende en lo odioso a el, pues en lo fauorable y benefico no se dudara que se pueda valer della, *Panor. in d. cap. Ecclesia. S. Mariae. num. 13. de consti. vbi Felin. num. 66. Mexia. in d. pragma. de taxa. panis concl. 5. num. 16. & seq. dicit hoc esse in dubitarum, Tiraq. de retract. §. 1. glo. 8. num. 41.* Que sea fauorable este Fuero al exempto, es llano, en el caso que se cometiese algun delicto cõtra el, porque le importara, y sera vtil, poder prender al delinquente en fragancia cõtinuada a mas tiempo, que del delicto actual; luego tambien a de estar sujeto a la misma ley, quando se huuiere de platicar contra el.

Sexto, no se puede tener por Priuilegio y exempcion lo que es en daño del Tribunal, por cuyo respecto es vno priuilegiado, porque esto mas seria abuso que vso del Priuilegio, *quo casu non prodest, cap. vt priuilegia. cap. tuarum. de priuil. cap. Priuilegium 11. q. 3. Guid. Pap. sing. 554. & alij, vt per Tapiam de consti. prin. p. 2. cap. 7. num. 1. & ideo amittit quis exemptionem si ea abutitur, vt in Religiosis cap. recolentes de sta. Mona. c. Abbas. de ver. sig. Hosti. in sum. tit. de priuil. vers. qualiter amittatur, Gamba. de offi. lega. de latere tit. de offi. legati in exemptos. num. 5.* En este caso interesando tanto el Tribunal del santo Oficio en el castigo de tan graue delicto, seria perjuzio suyo no auer ministros seculares que ayudassen a que el delinquente fuesse preso, y con essa ocasion tuuiesse mas cierta la huyda, lo qual antes seria daño de la exempcion. Y aunque se representa por parte del Santo Oficio, que no es de consideracion la fuga de sus Ministros, porque en el districtu y territorio de qualquiere Inquisicion adonde vayan, de la misma manera pueden ser presos y acusados, o remitidos a aquella en que delinquieron. No es la replica de consideracion, porque hallandose vn delinquente con libertad, busca muchos medios para librarse, y se tiene por grande perjuzio de la justicia no prender los delinquentes, aunque por via de remision, prendiendose en otro territorio puedan ser remitidos: porque el luez que tiene obligacion precissa de prender, es aquel, en cuyo territorio se haze el delicto, y el de otro territorio prende si quiere, y con la confiança de la remision, seria mal caso que

que el Iuez, a quien toca la captura la dexasse de hazer por si, ò por medio de otro, a titulo de tenerlo por incompetente.

Septimo, cõforme a derecho el temor de fuga es causa que pueda prender el Iuez Incompetente, y assi el Clerigo y otros exemptos en este caso pueden ser presos por Iuez no propio, *Ang. in l. non erit. §. dato. de iureiuran. Barba. in c. at si Clerici. de Iudi. optime Xuar. in tit. de los emplaçamientos num. 47. Farin. q. 8. num. 17. q. 27. num. 76. pluribus comprobat Ioannin. de cita. reali lib. 1. cap. 2. à num. 100. Pechi. optimè de iur. sist. cap. 4. num. 14.* Y esto sin considerar si es fragancia, o no, y aun procede en causas Ciuiles. Conforme a lo qual, querria yo preguntar, si el temor de fuga del delincente, se ha de considerar solo en el tiempo que actualmente comete el delicto, o tambien en algun tiempo despues de auello cometido, lo qual no creo que aurà ninguno que lo niegue. Y assi, al tiempo que el señor Assessor Mendoça hizo la diligencia, fue ocho, o diez horas despues del caso: en el qual tiempo qualquiera buen Iuez auia de pensar que se podia huyr, el que constaua con dos testigos de vista, que auia cometido vn delicto tan graue; y si pensara lo contrario faltara a su obligacion. Pues si con este fundamento tan justificado salio de su casa, y fue a la del delincente con sus Ministros, y la reconocio, nadie puede censurando vna accion como esta, pretender que huuo exceso en ella, o que fue voluntaria.

Oçtauo, la jurisdiccion Eclesiastica y seglar estan muy hermanadas y conformes, en lo que toca a ayudarse, y fauorecerse en sus ocasiones, de tal manera, que prohibe el drecho Canonico, expressamente el impedirse la vna a la otra, *c. ex tenore. de for. comp. c. nouit. de iudi. Bobadi. lib. 2. c. 17. num. 185. c. 18. nu. 15. Azebedo in l. 11. tit. 1. lib. 4. nouæ recop. num. 10.* como aqui se pretiende. De aqui naze, que la Iglesia se vale de la jurisdiccion seglar muy de ordinario inuocando, como vulgarmente se dize el Braço seglar, auiendo de hazer algunas execuciones. Y esto es tan cierto en el Tribunal del Santo Oficio acudir al Braço seglar, que no ay cosa mas ordinaria en el discurso de las causas, quando le parece, y en el fin, y execucion de las sentencias que se dan, de tal manera, que con censuras pueden compelerles, *c. Inquisitionis. c. ut commissi. de heret. in 6. Boba. dil. lib. 2. c. 17. n. 81. Narbonain l. 26. glo. 22. tit. 1. lib. 4. no. recop. n. 60.* Lo qual siendo en essos tiempos tan vtil a aquel Santo Tribunal,
no se

no se yo que pueda auer razon, para que en el principio, y origen de las causas, y Processos, no sea muy justificado este mismo auxilio, como mas principal tiempo, del qual depende el buen progreso, y fin de los Processos. Lo qual no podria ser de otra manera, sino teniendo facultad los Ministros seculares de prender los delinquentes sujetos al Santo Oficio durante el tiempo de la fragancia foral, muchas vezes para no ser inutiles los Processos, que se han de començar; y por esso aun en crimen de heregia prenden para remitir, *ut ex Clar. S. heresis. n. 5. Farin. de heresi. q. 186. n. 158.* Y assi lo que se auria de agradecer, que es concurrir el seglar in partem sollicitudinis, para la captura, no se auria de tener por accion prohibida, y injusta.

Nono, la causa que ha auido para que en los Fueros se alargasse la fragancia, a mas del acto momentaneo del delito, fue porque huviessse mas tiempo, en el qual sin hazer otra probança (la qual suele dilatar en daño de la Iusticia la prision del que delinque) con solo el rastro, y olor, que es lo mismo que fragancia, pudiessen los ministros de Iusticia hazer la captura, que conuiniessse para castigo de los facinorosos: y esto es muy conforme al buen gouierno de la republica. *Id autem quod bonum regimen vniuersitatum concernit, etiam ab exemptis obseruandum est l. ad instructionem l. iubemus, C. de sacros. Eccles. Doctores in c. Ecclesia Sancta Maria. de consti. Et in terminis familiarium Sanctae Inquisitionis, tradit Narbona in l. 20. glos. 21. num. 51. tit. 1. lib. 4. noue recopi.* y aunque este Fuero no comprehendiesse a los exentos del Santo Oficio, en razon de ley, y disposicion obligatoria, les obliga la razon del fuero, para que se puedan prender durante ella, como si estuuiessen comprehendidos, segun lo dize puntualmente hablando de la captura de los Clerigos *Plinius Rubens in l. 66. Taurinum. 27.*

Decimo, todo esto que se ha dicho parece que es mas llano en el caso que tenemos, porque lo que se ha ponderado procede aun en exemptos de iure diuino, y en sujetos a la jurisdiccion Ecclesiastica, que es tan diferente de la secular, de la qual no pudieron hablar nuestros Fueros, ni en lo que dispusieron de la fragancia, y si con todo esso estan comprehendidos por la costumbre en el tiempo estatuído para la prision: de aqui resulta que con mayor razon comprehendera a los legos, los quales aunque exemptos por la concordia,

dia, pero sujetos a la jurisdiccion Real de su Magestad, como Rey de Aragon, la qual en el Tribunal del Santo Oficio, es la misma que tenian los Señores Reyes de Aragon, y la exercitauan antes que se cediessse a la Inquisicion, prendiendo los ministros dêtro de las veynte y quatro horas de la fragancia foral, y estando esta jurisdiccion en sus Ministros de su Magestad con esta calidad, aunque se transfirio a la Inquisicion en lo demas tocante al progreso, y fin de los procesos: no se presume que en perjuizio de su Magestad, y de sus Ministros se aya transferido, priuandose de la primera captura, y de la possession immemorial tan notoria de prender qualesquiere exemtos en fragancia de los delictos q̄ han cometido; ni q̄ ayã pretêdido adquirirla los Inquisidores, qui aduersus Regem numquam iurisdictionem hanc acquirere voluisse, sed contra priuatos ingenue fatetur *Narbona in d.l. 20. glos. 22. num. 98. 99. tit. 1. lib. 4. no recop.* añadiendo en el num. 101. *Inquisitores non agere, vt Rex aliqua parte suæ iurisdictionis exuatur.*

Vndecimo, si se mira toda la concordia no se hallara capitulo alguno en ella, donde se diga que tienen exempcion los Ministros del Santo Oficio en esta captura en fragancia, porque las palabras generales de que gozan tam in agendo, quam in defendendo los Secretarios, que son los mas exemptos, no excluyen, ni quitan, la captura en fragancia a otros Iuezes, ni les limitã la facultad de prender a solo el momento en q̄ se comete el delicto, porq̄ ni el Drecho lo dispone con essa estrechez: y aunq̄ lo dispusiesse, siêdo la Concordia correctorla de lo que disponen los Fueros, en aquello que expressamête no los deruega, no se puede pretêder que corrige, cum stricte debeat intelligi statutum correctorium, nec de vno ad aliud extendatur, ex doctrina *Ant. de But. in c. cum dilecti. de donati. Rolan. cons. 74. nu. 19. lib. 3. Rot. nouiss. decis. 708. num. 3. p. 1. & decis. 161. num. 13. p. 2. Aldera. Mascas. de statut. concl. 12. num. 3.* Y mucho menos se puede pretender en Aragon, que con el drecho comun se han de corregir los Fueros, ni quitar o limitar a los Ministros del Rey la captura, que ellos expressamente les dieron.

Duodécimo, su Magestad y los Reyes sus predecessores, estan en possession por sus ministros, prender a los exemptos, y assi se ha platicado diuersas vezes en prisiones de Clerigos, de Religiosos, y de Familiares del Santo Oficio, sin que en ninguna de las compe-

tencias que se han ofrecido, se aya pretendido lo contrario, ni puesto dificultad: de manera, que este exercicio de jurisdiccion y Regalia su Magestad la tiene sin contradiccion, y no es verisimil, que se priuase della con la Concordia: porque en las palabras generales della, no auiedo algunas especiales, no se podia comprehender derogacion de esta Regalia, *c. quod ad translationem de offi. legat. Alberic. in l. quoties. C. de praci. imper. offeren. & alij relati a domino Regēte León decis. 3. num. 31. decis. 82. num. 17.* La Obseruancia subseguida ha declarado, que en la Concordia no esta prohibida esta captura, ni aun en la que se haze en fuerza de apellido, que es ya passada la fragãcia, y es caso mas fuerte, y sucedio en vn Familiar, el qual por la Corte del señor Iusticia de Aragon fue preso, por apellido proueydo cõtra el por testigo falso, y constaua que lo era antes de tratarse del apellido, porque en su deposicion que se pretendio falsa, entra diziẽdo, que era Familiar: con todo esso, la inquisicion, ni se querello del apellido, ni de la prouision, ni de la prisiõ, sino que deuia ser restituydo, y sobre esso solo se formò la competencia: y aunque obtuuo la Inquisicion en respeto de la remisiõ que se le auia de hazer del preso, pero no en razon de la primera captura. Y si esto se ha platicado aun despues de la Concordia en la Inquisicion, menos se puede pretēder aora, q̄ se aya limitado el poder prender en fragãcia foral a los ministros del Rey los exemptos y sujetos a su jurisdiccion del santo Oficio: justificandose todo con esta possession immemorial de prender, a la qual no se pudo derogar, ni quisieron los que la otorgarõ, aunque huuiessen puesto en ella palabras muy generales derogatorias, *ex glo. in verbo prescriptione. in Aut. ut de cetero commut. Eccles. §. in omnibus. in multitudine copiosa plures refert, Gab. de prescrip. conclus. 1. à num. 27.* Y assi en Portugal, por estar el Rey en possession de prender a los Religiosos in fragancia, no se puede dezir los Iuezes seglares que los prenden, *vsurpare iurisdictionem, Pereyra de manu Regia cap. 10. num. 6.*

Decimotertio, siendo tan prohibida la captura de los Eclesiasticos por los seglares con tantas disposiciones del drecho Canonico, y Bulas de los Sumos Pontifices, y censuras, que publican contra los q̄ los prenden: con todo esso, en qualquiere ocasion q̄ ay temor de fuga, o se sospecha del Clerigo, y puede ser q̄ cometa algun delicto, siẽdo persona sospechosa, de quiẽ se puede presumir, en todos

dos estos casos a lugar la prision que haze el seglar, sin temor que incurra en algunas censuras, assi lo dize refiriendo a Nauar. y a otros Sayro in *Theaur. cas. consci. lib. 3. c. 27. a n. 23.* Auila de *censuris p. 2. c. 5. disp. 3. dub. 13. cas. 13.* sed elegātius alijs Suar. de *censur. disp. 22. sectio. 1. n. 47.* añadiēdo, *Quod licet non antecesserit expressum mandatum Ecclesiastici, praeedit aliquando interpretatiua voluntas, & necessitas moralis exercendi talem actum non expectata alia facultate, cum proposito tamen remittendi,* y despues añade in *his ergo, & similibus casibus non censetur Iudex secularis iurisdictionē usurpare, sed potius iustum ministerium Ecclesiastico Iudici exhibere, & ideo non est cur incurrat in hunc Canonem,* no lo dize con menos elegancia el Padre Moli. de *iusti. tracta. 3. disput. 55. num. 2.* donde añade este otro caso no limitado a fragancia. Si *offensus ab aliquo Ecclesiastico in euentu, in quo is Ecclesiasticus ea de causa in carcerem esset mittendus, ac puniendus, eum capiat, ac detineat intra spacium viginti quatuor horarum, ut illum presentet Iudici Ecclesiastico talis delinquentis; quando ita est necessarium ne fugiat, aut ad testes vocandos, qui testificentur de delicto in quo est deprehensus, & cuius ratione ita detinetur,* conforme a esta doctrina si fuera Clerigo el que hirio a Serueto, pudiera detenerla veynte y quatro horas el mismo, para efecto de aueriguar con probança el delicto. Y no se dudara para esso, q̄ no auia licencia del Iuez Ecclesiastico, ni que el Iuez seglar que lo tuuiera preso dentro de veynte y quatro horas vsurpaua jurisdiciō, ni hazia contra la exēpcion Ecclesiastica, pues auia necesidad moral para hazer esta captura. No se deue dudar que la misma necesidad moral obligò a hazer la inuestigacion de vn exempto, y que no se prejudicò a la jurisdicion del Santo Oficio, ni se vsurpò la que no era de los Ministros de su Magestad, sino que se vsò de la que era propria dellos, pues estamos en caso de exempcion harto menos precissa, que la del Clerigo.

Decimoquarto. Conforme a drecho, los Clerigos puedē ser presos en fragancia, y los Doctores no reparan en que sea en el mesmo acto del delicto, como sea poco despues, o poco antes, Bouadi. *lib. 2. cap. 18. num. 50.* Bolaño en la *Curia Philipica, p. 3. §. 11. num. 4.* Y puntualmente, en los Familiares de la Inquisicion lo confiesa Narbona in *l. vigesima tit. 1. lib. 4. glo. 18. num. 76.* diziendo, que no pueden resistir a los Aguaziles Reales que los prenden en fragancia. Y assi, la dificultad en este caso no està, sino en ver si passò poco tiempo des-

po despues del delicto. Para lo qual, consideran los Doctores la circunstancia del tiempo, la calidad de las personas, y los actos, intermedios, que pueden embarazar la continuacion del tiempo, y no lo son los actos de naturaleza necesarios para la viuienda, *l. continuos in principio de verborum obligationibus, ibi, momentum nature*, como seria el rato que se emplea en comer, en el sueño, y otros necesarios para la vida humana, *ex deductis à Fanuti. de moment. tampo. cap. 1. nu. 3. cap. 12. per tot. & cap. 16. num. 6. Rot. decis. 811. num. 36. & 40. in nouis. p. 1. Paul. Belloni. in tract. de eorum que fiunt incontinenti cap. 8. n. 5. & cap. 117. num. 2.* de manera, que el drecho todo lo remite a arbitrio del Iuez. Y auiendo sucedido tan de noche el caso, y no llegando a noticia del señor Assessor, pues hasta el otro dia de mañana; en tenerla, luego hizo la diligencia, de ahí se sigue, que el intermedio que huuo a la inuestigacion en la casa, no es de consideracion, para que no se diga auerse hecho poco despues: y mas donde ay tanta euidencia, que lo que se hizo no fue sino para remitir al delinquēte a la Inquisicion. Y era bien que en caso tan graue, precediesen las diligencias que hizo, y el satisfazerse cō dos testigos de vista del caso; porq̄ si luego despues de hecho, fuera a prender al delinquēte, entonces se dixera que auia sido, sin auer tenido informacion del delicto y delinquentes. Y es mucho que se pretenda, consiste la exempcion del que delinque, en que no se haga la prisiō, sino solo quando por la breuedad del tiēpo, por vētura no se puede tener entera aueriguacion del delicto, y de quiē lo cometio. Y como a la inuestigaciō precedieron tan acertadas y prudentes diligencias, en ella se profiguieron de tal manera las que se deuian hazer, que faltara a su obligacion, sino las huuiera hecho como las hizo: y lo dize casi refriendo nuestro caso *Imber. inst. forens. lib. 3. cap. 5.* hablando de la prision que ha de hazer el Iuez. *Qua in re attendendum est, aliquid de iuris antiqui humanitate detractum esse, ut pote cum reus in domo prehendi, indeq; in carcerem trahi hodie sine iniuria possit: si modo interdum non noctu, & duobus tantum testibus comitatus non numeroso armatorum satellitio stipatus apparitor domum introeat, neque ex ea quidquam diripiatur, nec aliud damnum reſto inferatur, præterquam, quod si edium ostium obseratum sit, aut obice pessulo ve postvallatum, id à cardine reuelatur, aut confringatur, alioqui in apparitorem comitesque decernetur de delicti indicijs questio: qua perspecta, aut præhendendi, aut in ius vocandi, ut per se respondeant censebuntur.*

Y si como dize este Autor, bastara que esta diligencia se huuiera hecho por mano de Aguazil, o Portero: si para hazerse mejor, quiso el señor Assessor asistir en ella por su persona, a cuya cuenta por ser inmediato al presidente de ordinario no acostumbra quedar, sino la prision de señores de titulo: vna cortesía como esta, pudiera excusar las quejas que ha auido de semejante accion, y la prision del Portero, q̄ por su causa se siguió, de la qual se tratará en la siguiente duda.

Duda Segunda.

LA segunda dificultad depende de lo que huuo despues de la inuestigacion que hizo el señor Assessor, de la qual resultò, aunque algunos dias despues que los Inquisidores prendieron a Iuan de Gachapay, vno de los Ministros que asistieron ha hazer la diligencia: y aunque quien lo prendio por orden de los Inquisidores, no dixo la causa, pero tuuose por notorio que era por dicha assistēcia. Y como los Ministros del Rey para defender la jurisdiccion Real, y hazer diligencias contra los que la turban, no han menester euidente probança de turbacion, sino que como en los otros delictos, se procede en fragancia, que es solo olor, sospecha, o fama de auerse cometido el delicto: con solo esto deuián mandar prender a quien auia turbado la jurisdiccion con la captura del Portero, como se resoluió, y faltara mucho la Audiencia Real a su obligacion, sino determinara la prision de los que se auian hallado en la otra: y assi se executò prendiendo a quien se pudo, que fue a Francisco Antonio Bielsa Familiar, y vno de los que se hallaron en la prision. Y porque se encargò esto a Miguel Lopez Madera Aguazil, y se temio que auiendo hecho la prision se pretenderia prenderlo por el Santo Oficio. Ordenò el Consejo, que no siendo por cosas de la Fè, no se dexasse prender, encargádole no excediesse del modo q̄ deuia tener con los Ministros de la Inquisiciõ, y excusando inconuiniētes, y euitando los escãdalos q̄ se ofreciesse. Y porq̄ sucedio como se pensò, y el Aguazil de la Inquisicion con otros lo quisieron prender, sabiendolo el señor Governador, y que en la cõtradicion q̄ hazia el Aguazil podia suceder alguna inquietud, acudio allà, y cõ su asistencia lo sossegò todo, y con esso su Magestad, y su Real jurisdiccion no quedarõ prejudicados en aquella accion. De todo lo qual resulta la segūda dificultad

rad si se pudo proceder a prision de Familiares, los quales estan exēptos por la concordia de la jurisdiccion Real, y si se le pudo ordenar al Aguazil Madera, que no se dexasse prender.

En todo lo qual se ha tenido por cierto y llano q̄ el Consistorio pudo, y deuia hazer la sobredicha resoluciō, y executarla, y q̄ faltara mucho a su obligaciō, no disponiēdolo desta suerte. Porq̄ con el presupuesto, y resoluciō de la duda antecedente, q̄ el señor Assessor deuia hazer la inuestigaciō y captura en execuciō de su oficio, deuia hazerla de qualquiere q̄ huuiesse turbado el exercicio de la jurisdiccion Real, particularmente cō acto tã perjudicial como fue prision de vn Ministro del Rey. Porq̄ se tiene por caso muy graue, y propinquo a crimē lese Maiestatis, *ex Bart. in l. 4. in fine ad l. lul. Maiesta. dicit communē Auiles. in c. 3. Pretor. glos. iurisdiction. n. 9. Et alij quos sequitur*, en resistēcia que hazen los familiares del Santo Oficio, *Narbona in d. l. 20. glos. 18. à num. 27. tit. 1. lib. 4.* Y que el turbar la jurisdiccion sea delicto graue, y conforme las circunstancias, pueda el Iuez arbitrar la pena, *Bossi. de captura num. 15. Et seq. Farina. q. 32. num. 6.* Auiendo vna turbacion tan calificada de la jurisdiccion Real, fue necessaria la prision del Familiar, porque en este delicto no vale la exempcion, y los Clerigos pueden ser presos por perturbadores de la jurisdiccion Real, *ex lul. Claro §. fin. quest. 36. num. 24. Benedicto in c. Raynuntius verbo Et uxorem nomine Adela seam decis. 2. num. 168. pluribus relatis Zeballos quest. 896. à num. 630.* donde dize que aconsejó esta prision en vn Clerigo, por essa causa al Corregidor de Toledo. Y si la exempcion de iure diuino no encuentra la prision por este delicto, mucho menos la exemption por la concordia de la Inquision: y assi lo confirma Narbona con muchos fundamentos *in dicta glo. 18. à principio* fundando en drecho, que los Familiares en este caso por la grauedad del delicto, no merecen gozar de la exempcion, diziendo entre otras cosas. *Deficit enim Iustitiae administratio, Et quasi sublato fundamento corrui, cum consequendorum preceptorum ratio impeditur, Et executioni resistitur, Ideo merito resistentia, Et iniuria Regijs iudicibus à Familiaribus irrogata ab ipsismet secularibus iudicibus, non vero ab Inquisitoribus vendicanda, Et plectanda est, ut sibi compertum Familiares habeant eosdem iudices criminis perpetrati vindices habituros, quorum auctoritatem insolentes Et superbi, nimia resistentia, Et contumeliossa operatione contempserunt.*

Secundo, expresamente contrauinieron a la concordia los Inquisi-

quisidores con la prision de Gachapay, porque entre otros ay vn capitulo en ella que auiendo alguna diferencia entre las jurisdicciones, se aya de formar competencia, y por carta de su Magestad de 28. de Diciembre año 1613. expressamente se dispone, que siempre que huviere alguna dificultad y diferencia se forme competencia. De manera q̄ si por parte de la Inquisicion se pretendia, q̄ el señor Assessor no auia podido entrar en casa del Secretario del Santo Oficio, poniendo en execucion la concordia y la carta de su Magestad, deuiera formarla. Sin que se pueda escusar con dezir que era cosa clara, pues por lo que se ha dicho en la primera duda consta que es acto mas claro lo contrario, y que tenemos mayor causa de rehusar el formarla por parte de los Ministros de su Magestad, en caso que la interpusieran por parte de la Inquisición. Y porque auiendo tan precisas ordenes en esta materia, no ha de estar en mano de la Inquisicion dexarla de formar a titulo de ser claro lo que por su parte se pretende. Pues por este camino cada dia se frustrarian Mandatos de su Magestad, a titulo de ser clara la pretension, por ser tan ordinario a cada vna de las partes, parecerles que es justicia clara la suya, y assi lo pondera en estos terminos de competencia *Cancer lib. 3. c. 10. à num. 71.* Y assi auiendo contrauenido la Inquisicion a la concordia, y a la orden del Rey, con tanta euidencia, y notoriedad, en este caso no puede valerse de la dicha concordia para la exempcion de sus Ministros, y para pretender que no se han podido prender. Los quales auiendo cooperado aunque con orden de sus superiores en la prisiõ del Portero sin formarse la competencia, fueron inobedientes a los mandatos Reales que ay, alomenos cooperando, y como auxilian-tes en la contrauencion de quien se les mandò. La qual inobediencia conforme a drecho les prohibe a los Familiares tener exempcion, como lo prueba con muchos fundamentos Narbona *in d. l. 20. glos. 11. per tot.* aunque no lo dispusiera la concordia de Castilla, por lo mucho que pondera la grauedad deste delicto.

Tertio, no ay capitulo alguno en que estè eximido de la jurisdiccion Real el Ministro que turba la jurisdiccion, porque como es delicto tan extraordinario, no estando expressado en ella, no puede estar comprehendido. Ni es verisimil que su Magestad cõcediendo su Real jurisdiccion a la Inquisicion, huviessè querido que el que turbasse la que tenian sus Ministros Reales, fuesse exempto dellos, ni que

que con su propia concession, y Priuilegio se huuiesse querido prejudicar en vn caso tan graue, dando armas, accion, y exempcion cōtra si mismo, por medio de la concordia. Pues todas las concessiones de los Principes, es cierto, que aunque sean muy generales, no comprehēden lo que es tan en su perjuyzio, y les cōpete como a Reyes, que es el conocimiento en los exemptos que turban su jurisdicciō, como dize despues de otros *Pereyra de manu Regia. c. 4. num. 1.* Y que aunque el Rey conceda omnia iura quæ habet, non comprehendantur ea quæ habet vt Rex, lo dize *Lauden. de Principe concl. 115.* *Valaf. de iur. emphyteo. q. 8. num. 34. ad fi.* *Cabedo decis. 38. num. 3. p. 1.* *elegantè confirmat Luc. de pæn. in l. 1. C. de priuil. Scholar. lib. 12. & in l. 1. C. de veteran. eo. lib. quem sequitur Peregri. lib. 1. de iur. Fis. tit. 2. n. 100. post med.*

Quarto, como es este delicto tan particular y extraordinario, tiene esta circunstancia especial, que de la turbacion de la jurisdiccion Real, no puede conocer otro Iuez sino los Tribunales supremos de su Magestad: y en ellos està tan arraygado este conocimiento, que por ninguna concession se presume, se transfiera, ni que jamas aya pertenecido por ningun titulo a otro Tribunal: demanera, que es priuatiuè dellos la jurisdiccion en este caso. Y assi en Castilla por leyes expresas se concedio como a superiores a las Chancillerias de Granada y Valladolid *l. 36. tit. 5. lib. 2. noue recopil.* y en este Reyno a ningunos Consistorios pertenece, sino a la Real Audiencia, y a la Corte del Iusticia de Aragon. A mas que turbandose la jurisdiccion de vn Tribunal, como en este caso de la Audiencia, peculiarmente le pertenece el conocimiento desta turbacion, como en respecto de la Corte del Iusticia de Aragon, lo dize expressamente el Fuero *quod impetrans literas, in fi. tradit Moli. verbo Iustitia Aragonum. fol. 203. col. 2. ad fi.* segun esto no se puede pretender en la concordia, ni por ella, que el conocimiento deste delicto de turbar la jurisdiccion Real se dio a la Inquisicion, y assi la prision hecha por su respecto no se puede pretender ser injusta.

Quinto, esta jurisdiccion en los Tribunales supremos por causa de la turbacion contra aquellos, en los quales no ay jurisdiccion, se funda en la Economica que tiene su Magestad, y sus Ministros superiores aun en los Clerigos, los quales por ser subditos, y vassallos de su Magestad, estan sugetos a esta coercion turbando su jurisdiccion,

D

y en

y en esso se funda poderle ocupar al Clerigo sus bienes, y expelerle de sus Reynos, *D. Regens Sesse de inhibit. c. 8. §. 3. n. 55. & seq. Zeballos de cognit. violent. glos. 1. num. 39. & alibi sepe in discursu illius tractatus Pereyra de manu Regia. c. 4.* y lo aprueua Marta, siendo tan defensor de la jurisdiccion Eclesiastica de *iurisdictione centu. I. cas. 39. nu. 6.* Y si esto ha lugar en los que estan del todo exemptos de la jurisdiccion Real, con mayor razon procedera lo mismo en los legos, aunque seã exemptos, en los quales su Magestad (a mas de ser subditos) tiene jurisdiccion, y està en su mano vsar della en los casos que le parece: en los quales tendra menos dificultad, si por alegar essa exempcion, los ministros de su Magestad se valen de la Economica para tenerlos presos, hasta que deshagan todo lo que ha causado la turbacion de la jurisdiccion Real.

Sexto, no obstante todas estas razones, y la justificacion que tiene dicha prision: con todo esso, por lo que se quexan della los Inquisidores, se ha ofrecido la Real Audiencia a formar competencia: y particularmente la ha formado en respeto desta pretension: y aunq̄ pudiera, siguiendo lo q̄ ha platicado en estos, y otros casos el Santo Oficio, no formarla por ser cosa a su parecer clara: con todo esso teme tan poco el suceso della, como de las demas que en esta ocasion ha interpuesto, que no ha rehusado formarla, y con esso justificado mas sus acciones. Y el santo Oficio no puede pretender la restituciō del preso, pues formada la competencia conforme la concordia, es llano q̄ han de quedar sobreydas todas las acciones intētadas hasta entonces: y pidiendo la restitucion del presso haze cōtra expreso capitulo de la misma Concordia, y contra las ordenes expresas de su Magestad, q̄ ha pocos dias las dio, y a instancia del santo Oficio, en carta de 17. de Setiembre, deste año 1626. donde dispone, que formada la competencia, los presos que huviere por entrambas partes se den a capleta. Y assi pretender que se restituya el preso despues de formada, es lo contrario de lo que su Magestad ha mandado y suplicadole el santo Oficio. A mas, que procediendo la Audiencia en esto con tanta justificacion, y auiedose de presumir por sus acciones, no ha lugar la restitucion, *ex glo. in cap. presentium 7. q. 1.* la qual a este proposito pondera bien el señor Regente Sesse en la carta que escriue a su Magestad en el 2. tomo de sus decisiones. nu. 89.

De todo esto resulta, quan acertada fue la resolucion del Confis-
torio,

torio, no dan lugar a que se dexasse prender el Aguazil Madera. Porque si de parte de los Familiares en el caso que no pueden ser presos, y gozan de su exempcion, queriendo prenderlos la justicia secular pueden resistir, como lo prueua largamente *Narbona in d. l. 20. glo. 17. à num. 35. cum pluribus sequentibus tit. 1. lib. 4. noue recopil.* no obstante que en Castilla en crimen de resistencia los Familiares no gozan: no puede auer razon por donde aya de ser de peor condicion la jurisdiccion Real en sus ministros, para que se pueda pretender que en ellos es delicto no dexarse prender, tratando quando lo impiden, no de interese particular suyo, sino del de su Magestad, y de Regalia tan importante. La qual resistencia fue tan legitima y justa, q̄ qualquiere de los q̄ se hallarõ con el Aguazil a estoruar su prision, hizieron vn acto muy licito, como prueua con muchos fundamentos, en los terceros que se hazen a la parte de los Familiares que resisten, *Narbona in d. glo. 17. à num. 58.* Todo lo qual de tal manera lo califica, que tiene por delicto en tal caso no resistir, diziendo: *Quando Iudices, aut ipsius ministri iniuste quid peragunt, data sibi à iure, vel à Principe potestate abutuntur, quare merito reuerentia ratio, quæ occasione potestatis, aut iudicialis muneris talibus iudicibus exhiberi debet cessat, & cuiuslibet Priuilegij, alieni indicantur.*

Duda Tercera.

LA tercera duda que se ofrece tratar es, si auiendo imbiado los Inquisidores letras al señor Assessor, para que dentro de tres horas restituyesse a Bielsa, so pena de escomunion y otras censuras, si por auer presentado firma al Secretario del santo Oficio que se lo intimò, auiendo primero apelado de las letras Mandato y Censuras, y formado competencia, pudieron passar a escomulgarlo con pretexto, de que no obedecia, o que no obedecio dentro del tiempo.

A lo qual se responde, que las Censuras que despues se publicaron por muchos titulos, eran nullas, asì porque auiendo apelado, pendiente appellatione, no podian contrauenir, y la firma les inhibio que no passassen adelante, y la Concordia, que es su propria ley, se les prohibe, en qualquiere caso despues de formada la competencia; y asì faltando el poder, la excomunion es nulla, como

atenta-



atentada: y son muy notorias las dotrinas de la nullidad de las cē-
furas promulgadas pendiente qualquiere destos actos, que se hi-
zieron delante del Secretario, que presentò las letras al señor Af-
fessor, quanto mas obraran todos juntos para la nulidad de las cen-
furas.

Y aun en respeto de la competencia consta por acto testifi-
cado por Iacinto de Robles, que auiendo dado el Secretario vn
recaudo de parte de los Inquisidores al señor Mendoça, antes de
intimarle letras algunas, que restituyesse la persona de Bielsa a la
Inquisicion. Respondio, que si le restituyan el Portero, bolueria al
Familiar, y que si aquellos Señores tenian alguna dificultad, forma-
ua la competencia: despues de lo qual el Secretario presentò las
dichas letras con cominacion de censuras: conforme a lo qual fue
la presentacion atentada, y mucho mas todo lo q̄ despues se siguió;
pues se hizo la presentacion, y lo demas despues de auerse forma-
do la competencia, para que se vea quan llana es esta nulidad de la
excomunion.

Secundò, se ha de considerar, que en la Inquisicion tenian to-
das las puertas cerradas, hasta la primera del rejado, deteniendo a
muchos de los que yuan la entrada, hasta passado algun discurso
de tiempo, y aunque fueffen algunos juntos, en el Secreto no dauã
lugar a q̄ entrasse, sino vno, a comparecer en el Tribunal, prohibiē-
do que no se pudiesse hazer acto, ni huuiesse testigos delante, con
quien se testificasse la compariciõ del que apelaua. Ni el Secretario
del Santo Oficio se sabe si testificaua acto de lo q̄ dezia el Procura-
dor: alomenos auiendo se pedido diuersas vezes para satisfaciõ del
q̄ se apelaua, o hazia otras diligencias de la cõpetencia y apellaciõ
interpuesta, jamas huuo orden q̄ se concediese. Demanera que por
todos estos caminos estaua prohibido el aueriguar, si el apelante
auia respondido dentro del tiempo, si se queria satisfazer desto,
auiendo con esso impedimento de parte del Iuez aquo: causa para
escusarse, aunque el señor Mendoça no huuiera respondido a las
letras en tiẽpo. Y assi ay mas ocasion para pretender que son nulas
las censuras, pues se llegaron a promulgar, no estando patente la
entrada al que auia de apellar, vt in eisdem terminis quando non
est copia Iudicis, nec facultas eum adeundi *Minsinger. obser. cent. 2.
decis. 2. sequitur Lancel. de attentat. c. 12. limi. 50. à num. 172.* Y quando

es notorio el impedimento, como en este caso que es publico, estar las puertas de la Inquisición cerradas, y q̄ no dexauā entrar, sino con la dificultad que se ha dicho, y que aunque se protestara (como en realidad de verdad se protestò) no auia de ser de efecto: en este caso con tales circunstancias, aun la protestación no era necesaria, segun la comun opinion de los Doctores, que prueua bien *Sfort. de restit. in integ. q. 28. num. 25.* De aqui tãbiẽ procede, que si no se huuiera comparecido a tiempo, pues quando se disponian y preparauan para apelar, cõstaua q̄ los Inquisidores estauā de tal manera encerrados, que notoriamente se echa de ver no querian oyr, en este caso la intima no es necesaria, & debet iudici imputari, *Lancel. d. c. 12. ampli. 15. n. 40. ex Franch. in c. vlti. num. 47. de appella. Scacci. de appell. q. 6. num. 36. restrict. 3. idem dicit praticari Neapoli Muscatel. in praxi civil. p. 1. glo. demandatur num. 43.*

De lo qual resulta impedimento legitimo, y aunq̄ no le huuiera, para que no sea desierta la causa, con qualquiere ocasion, facilmente se inclina la Rota a declarar por buena la apelacion; porque el admitirla no es perjuyzio de las partes, como lo dize alegando a *Cassadoro Vestrio in pract. lib. 7. c. 1. num. 27.* Quanto y mas donde de no admitirla se sigue vn perjuyzio tan grande, como es promulgar censuras, porque en esse caso, que resulta de impedimento por hecho del Iuez contra el apelante, no se puede alegar, que la apelacion esta desierta, antes bien con solo eso puede tener recurso del Iuez a quo al seglar por via de fuerça, como dize *Ceuallos in communibus q. 837. in fi. dicens fuisse iudicatum optime comprobatur Pereyra de manu Regia, cap. 22. num. 8. vers. in iudicio.*

Tertio, no han admitido en la Inquisicion las apelaciones que se han interpuesto, a titulo de dezir que eran friuolas, y lo que mas injustifica la denegacion, y califica la apelacion, es esso. Porque no se dize apelacion friuola para este intento, sino la que expresse vna causa friuola, o sin fundamento, como si dixesse apelo porque llueue, ò alegase otra causa tal, como en estos mismos terminos lo dize *Pereyra de manu Regia c. 22. num. 10. vers. unde prior*, y solo està excluyda la apelacion que tiene titulo, y causa frustratoria, como dize tambien en esta materia de recursos *Zeballos de cognit. violentie glos. 6. num. 83. & sequenti.* Considerese pues por lo que se ha dicho si estas apelaciones son friuolas, o tienen fundamento de justicia.

E

Quarto,

Quarto, aunque esta apelacion del señor Affessor no tuuiera sino solo auerse interpuesto delante del mismo Secretario que le intimò las letras, bastaua para cumplir con la obligacion de apelar, señaladamente en ausencia del Iuez, como lo dize *Bald. in Aut. quæ supplicatio. C. de precibus Imperatori offerendis, & esse stilum Curie Delfinialis dicit Guido Papa decis. 30. Maranta de appellationibus num. 222. Valenzuela cons. 46. num. 21. Borrello ubi refert decis. Rota in summano decis. tit. 33. nu. 793. & decisum esse in Rota asserit Riccius decis. 1355. Imbert. instit. Forens. lib. 2. cap. 2. in princi. Moscatel. in praxi ciuili p. 1. glos. potest. n. 42. & seq.* Y que es esto lo que se platica en Roma, y lo ha obtenido, dize *Scatia de appellatio. q. 7. n. 40.* y aun basta, que intra decem dies appellandi commissio appellationis fieret in banco curforum, *ex Crescent. decis. 1. de appella. eamq. opi. pluries à Rota fuisse receptam testatur Casad. decis. 6. & 8. eod. tit. tradit Ricci. decis. 1620.* lo mismo que baste coram notario fuisse interpositam appellationem se platica en Alemaña, *ex Minfig. cent. 4. obser. 44. Vvesembechio cons. 1. num. 30.*

Quinto, es de mucha consideracion no auer dado fino tres horas los Inquisidores para responder, las quales eran muy poco tiempo. Porque considerada la distancia q̄ ay de la Inquificion a su casa del señor Affessor, y q̄ siendo este negocio en q̄ toda la Real Audiencia era parte, por necesidad se auia de pensar, que verifimilmente se consultaria la respuesta con toda ella, era necessario mas tiempo, como se dize en lo que se ha de consultar con vn Consejo, por que entonces el Iuez tiene obligacion de dar mas tiempo *c. vlti. de dilati. Ab. in c. 1. de dilati. num. 7. vers. 5. ex qualitate Bar. in l. 2. de re iudi. n. 5. vers. Ite pro qualitate cause. Menoch. de arb. cas. 52. n. 13.* Y se auia de pensar q̄ la respuesta auia de ser, como se acostubra, por Cancellaria, y no se podian hazer tantas diligencias necessarias para responder como se deuia, en tan pocas horas: y assi fue nulla la excomunion, vt eleganter prosequitur *Nauar. in c. cum contingat. de rescrip. in nullitate 5. fol. 117.* Y vltra de lo q̄ dize, se aduertia, q̄ cõpetencia interualla ad intimandam sententiam excommunicationis requiruntur, vt dicit *c. constitutionem S. statuimus. de sentent. exco. in sexto, ubi Archid. & alij in quibuscumq; iudicibus, & quacumq; excommunicatione requiri aiunt,* y assi los Concilios con razon pidieron, que la monicion, la qual ha de preceder a la excomunion sea con tiempo competente, como dize el

ze el c. *facto. de senten. excomu. tradit Nauar. cons. 11. de offi. ordi. Genu. in praxi Archiepis. c. 1. num. 10. Pet. Lazarius questio. Canoniarum secti. 1. q. 18. num. 20.* y por esso dixo muy bien el Santo Concilio Tridentino c. 3. sess. 25. *gladius excommunicationis sobrie, & cum magna circumspectione exercendus est,* y lo mismo se les encarga a los Inquisidores por la Inquisicion General *ex Narbona d. l. 20. glos. 23. num. 22.* y en apelacion, *ex Bald. in l. praeses. num. 2. C. de appell. terminus cum congruo tempore debet esse assignatus, aliàs appellatio non esset deserta sequitur Franc. in c. personas. num. 3. de appell.*

Sexto, conforme la cuèta de quando se intimaron las letras, que fue a las dos y media de la tarde, consta en proçesso que el Procurador llegò a las puertas de la Inquisicion antes de las cinco y media, fino que las hallò cerradas, y huuo de passar tiempo para q̄ las abriessen, y diessen Audiència, para poder notificar la cõpetencia, y apelacion, que antes auia interpuesto. Y assi pues quando llegò por no hallar la puerta abierta no entrò, siendo hecho del Iuez, fue lo mismo que si entonces huuiera comparecido delante del Tribunal. Y aunque esto no fuera assi, fino que al salir de casa para llegar se a la Inquisicion a hazer estas diligencias, se le cumpliera el tiempo, que se auia asignado, bastaua para no ser desierta la apelacion, porque el tiempo que se le auia dado, no era para proseguirla, fino para començarla, & ideo tunc sufficiebat iter arripere, quia fatis incohare dicitur iter arripiens, & idem est iudicium de termino ac de via, ita decissum in Rota Romana, *ex Bellamer. decis. 719. decis. Rot. 20. de appell. in antiq. & decis. 13. eod. tit. in nouis. Ricci. decis. 1620.*

Septimo, no es necessaria intima al Iuez aquo, quando tiene noticia de la apelacion, y no auia para que hazer la diligencia con los Inquisidores a cerca la apelacion, porque tenian ya noticia de la que el señor Mendoza auia interpuesto de sus letras, quando se las intimò el Secretario, al qual dixo, q̄ no cerrasse el acto de la intima, sin añadir en el la respuesta q̄ daua: y assi hizo solo vn acto de la intima, y de que respondió el señor Mendoza, que persistia en la cõpetencia que auia formado, y que presentaua la firma, y interponia apelacion. Demanera, q̄ auiendo reportado este acto con la respuesta, despues en el secreto, es cierto, que auia de ser antes de cumplirse las tres horas, para que constara alomenos que se auia intimado, y de
otra

otra manera no se podia proceder a declarar las censuras: las quales pues se declararon, viene a ser notorio que se reportò el acto de la intima dentro de las tres horas con la dicha respuesta. Y asì dentro del tiempo supieron los Inquisidores que estaua formada la competencia, y auia apelacion. Conforme a lo qual, teniendo noticia el Iuez aquo por otro camino de la apelacion, no ay necesidad de intimarsela, *Franc. in cap. vlti. n. 46. ver. vltimo dubitatur. de appellationibus, Lancello. de arenta. cap. 12. ampli. 15. num. 28. & seq. Scacia. de appella. q. 6. num. 35.*

Y no obsta la pretension que tuuieron los Inquisidores, de no admitir la apelacion a nombre del señor Mendoza, por no hazer fê el Procurador de la procura: porque pues hazia las diligências el Procurador Fiscal, y como tal apelaua, esso bastaua en negocio, en el qual la parte no tenia el mas principal interese, el qual era de su Magestad, y de su Real jurisdiccion, y aunque se auian intimado las censuras, era como subdito Oficial y Ministro que defendia la jurisdiccion y poder de su Rey. Y siendo el principal interese de su Magestad, pudo muy bien apelar el Fiscal, cum enim tangit dominum interese subditorum pro illis potest appellare, *Specul. de appel. S. 1. nu. 15. vers. Item Episcopus. Guid. Pap. decis. 203. num. 2. Abb. in c. dilectis. num. 6. de appell. Petr. Greg. de appell. lib. 5. cap. 1. num. 24. Scacia. de appell. q. 5. à num. 56. Ruginel. de appel. S. 2. cap. 1. num. 84.*

Secundo, no es necessario q̄ lleue el Procurador quando se apela la procura, sino que basta ser verdaderamente Procurador, y que el tenga noticia que estaua testificada en su fauor, como lo determinò la Rota in una Salamantina, & in alia Gerundensi, y las sigue *Lancello. cap. 12. de arenta. lim. 30. à num. 26. Imo, & per quemcumq; etiam non habentem mandatum appellari potest, modo fiat in forma autentica, ex Imol. in clem. causam. super verb. specialiter. de electio. Bald. in l. quidam decedens. S. si. de admi. tut. Ruginel. de appellat. S. 4. capit. 5. num. 46.*

De todo lo qual, y de las nulidades tan notorias que tienen las censuras, se sigue, que el Iuez seglar pudo conocer dellas en lo que es de hecho, y incidentemente, y satisfecho que son nulas hazer inhibiciones a los Eclesiasticos, so pena de las temporalidades que no las guarden, fundandose en la defension natural; la qual obliga al Rey, y a sus Ministros a q̄ amparen a los que el Eclesiastico excomulga,

ga injusta y nulamente: y por esso en Aragon son justificadas las firmas que se prouehen, inhibiendo a los Eclesiasticos, no guarden las Censuras, ni el Entredicho: y dando facultad que se quiten los Cedulones que se han puesto por Censuras, que son nulas: como se platicò en el Entredicho passado, en la firma que se proueyò al señor Doctor Francisco Mirauete, que oy es del Consejo Criminal, con estas mismas clausulas de inhibicion, y otras que se añadieron en ella, al tenor de la qual, se han proueydo en esta ocasion otras a los señores Mendoza y Salaberte. Y aunque esto està muy fundado en drecho, y por este medio tan justificado tiene el seglar conocimiẽto de las censuras, y poder para declarar ser nulas: lo dize recogiendo todos los fundamẽtos, y los DD. q̄ lo tratan (q̄ por no copiarlos me remito a el) *Ceballos de cognitio violentiæ, glos. 6. a n. 100. cum multis seqq. optimè Pereyra de manu Regia cap. 7. a n. 22.* Y si esto no huviessse lugar, sino que las Censuras aunque nullas, se obedeciessen, sin auer mano con los Eclesiasticos q̄ las guardan, como obligarles a que no las obedezcan: quedaria la jurisdiccion Real, y qualesquiere seglares, o Eclesiasticos que se valiessen della, sujetos a auer de passar por excomuniones nullas, *Et esset in manu Iudicis, qui violentiam comittit, impedire ne tolleretur, Et sub defensionis proprie simulatione violentiam illatã defendere,* como dize muy bien *Pereyra de manu Regia cap. 12. nu. 11.*

De donde se sigue, que aunque se ha hecho mucho ruydo de vnos Cedulones que se quitaron de las puertas del Asseo y Nuestra Señora, de la excomunion del señor Mendoza, con orden de la Audiencia, y por Ministros suyos, encargados de hazer essa accion con mucho tiento y cortesia, como lo hizieron. No ay causa por donde pretender que no se podia hazer, pues es todo consecuencia del poder que en esto tiene el Iuez seglar, y execucion de lo que se ordena en las dichas firmas, proueydas a los señores Mendoza y Salabert: en las quales expresamente se da esta facultad de quitar los Cedulones. Y si a los Familiares, como he dicho, alegando a *Narbona, in d. glo. 18. à num. 35.* se les da facultad que puedan resistir a los Oficiales que injustamente los prenden, aunque excedan en la defension contra las personas de los Ministros Reales: menos dificultad tendra defenderse ellos, hiziendo quitar vn Cedulon, donde a vn Ministro del Rey, que oy por la presidencia del señor Governador, exercita toda la jurisdiccion en el supremo Tribunal deste Reyno,

los Inquisidores lo anatematizan y escomulgan, siendo nulas las Censuras, y turbando con ellas la Real jurisdiccion.

Duda Quarta.

LA quarta duda es, si se ha podido intentar, obtener, y executar Monitorio, procediendose a ocupacion de las temporalidades del Santo Oficio, por auer passado adelante por su parte a escomulgar al señor Assessor, y llegado a poner Entredicho en toda la Ciudad. Y si por auerse proueydo el Monitorio a instancia del Fisco Real por el señor Doctor Domingo Agustín Salabert, se ha podido passar a escomulgarle. Todo este hecho, y lo que despues se ha subseguido, ha sido por causa deste Monitorio: el qual, por parte del santo Oficio se pretende, que no se ha podido prouer, ni executar: y que en respeto de sus procedimientos, no puede auer recurso por via de fuerza, ni ocupacion de Temporalidades.

Pero, no obstante lo que por su parte se representa, lo cierto es, que el Monitorio contra la Inquisicion, tiene muy grande justificacion, por los fundamentos que represente en la Competencia de Tamarit de Litera, en el tercero papel, dõde se respõdio al voto y motiuo del Inquisidor Santos, que oy es Obispo de Solsona, los quales por no repetirlos aqui, no los traygo. Solo aduerto, que como alli se dize, en Aragon esta platicado el Monitorio contra la Inquisicion, como fue quando la prision de don Frances de Ariño, y otra vez por la de Bartolome Garate Secretario de la Corte del señor Iusticia de Aragon, y tuuo efecto lo q̄ se pretedio por ellos. Y vltimamente el que se proueyo y intimo en la Competencia de Tamarit de Litera, con orden de su Magestad que este en el Cielo. Y fue, que si entretanto que se trataua de concertar aquellas diferencias, los Inquisidores continuasen en sus procedimientos, se valiese la Audiencia Real, de los remedios q̄ tenia cõforme a las leyes y Fueros deste Reyno, para q̄ no recibiese perjuycio la jurisdiccion Real, y la Regalia que se trataua en aquella competencia, como cõsta por carta de 16. de Deziembre, año 1613. Y auiendo despues mandado a las dos partes formasen cõpetencia en su Real carta, en 28. de Deziembre del mismo año 1613. mado a los Inquisidores, q̄

reuocassen todo lo que auian hecho, y á la Real Audiencia que suspendiessse la execucion del Monitorio, y lo demas que por su parte se auia caminado; de manera que antes de intentar el Monitorio, y despues de obtenido y intimado, su Magestad lo aprouò, y tuuo por bien proueydo, y executado.

En este caso presente, es tan necessario, el monitorio, q̄ no puede auer otro medio para conseruar la jurisdiccion Real, y escusar el perjuizio que se le siguiera, si el Fisco no se valiera del. Porque como la Concordia es la que detiene a los Inquisidores dentro de los limites que su Magestad les ha puesto, en respeto de la jurisdiccion que les dio, no guardandola, ni formando competencia en los casos que se ofrecen algunas diferencias, no se que pueda auer otro remedio, con que se buelua por la jurisdiccion Real. Porque acudir à su Superior, y al Consejo supremo de la Inquisicion, es cierto, que alli en duda se han de defender las acciones de las Inquisiciones: y no se hallará en toda la Concordia clausula alguna, donde se ate las manos a los Tribunales supremos, para que en estos casos no se valgan deste remedio.

Y aunque es verdad, que en Castilla ay Cedula Real, para que en negocios de la Inquisicion no se acuda por via de fuerça a los Tribunales Reales: y lo mismo se platica en los de la Cruzada, Quartadezima, y Escusado: todo esto, comodize bien *Pereyra de manu Regia cap. 8. num. 3.* procederà en las execuciones que se hazen conforme a los Priuilegios, y Indultos que se les concedieron: pero quando se trata de los mismos Priuilegios, y de la fuerça que tienen, y de lo que comprehenden, no se les puede quitar a los Tribunales seglares supremos el conocimiento desto: a mas que añade, que estas Cedula Real son para Castilla, y que no se platican en Portugal.

Esto propriamente es lo que se disputa en este caso, si la Concordia comprehende estos casos, o no; y en que son priuilegiados y exemptos los Familiares. Y si guardan los Inquisidores la Concordia, o contrauienen a ella: todo lo qual, auendolo remitido su Magestad a la competencia, no queriendola formar la Inquisicion: antes auiendo orden de su Magestad que se forme siempre, no guardandola, ni en Castilla, ni en ningun otro Reyno, dexaria de auer recurso a los Tribunales supremos seglares, si sucediessse este caso.

Digo

Digo mas, que estas Cédulas Reales, las quales quitan las fuerças, no proceden en el caso que la jurisdiccion Real tuuiesse algun perjuyzio, como le tiene muy grande en este caso: porque entonces no auria lugar la dicha Cédula, como lo dize expresamente *Ceuallos de cognit. violentia q. 133.* donde añade, que con vna cession q̄ hiziesse vn lego a vn Clerigo de su deuda, o de otra manera, resultasse perjuyzio a la jurisdiccion Real, o a sus subditos, no auria lugar la Cédula que prohibe el recurso de violencia en el Subsidio, y en la Cruzada.

A mas de lo dicho, ay vna grande diferencia de Castilla a Aragon en esto: porque como en aquel Reyno su Magestad dispone las materias desta calidad a su arbitrio, y con remedio tan prompto, que antes de passar los Inquisidores a Censuras, se pone el que conuiene: de aqui es, que no ay necesidad en el del remedio de las fuerças. Pero en Aragon, como tenemos leyes, que limitan el poder, conforme a los Fueros a los Tribunales supremos, sino es usando de los que han introduzido los mismos Fueros, ò la costumbre: no puede auer otros, que con la breuedad que conuiene impidan los procedimientos y censuras de la Inquisicion; y assi no tendría tan buenos efectos en este Reyno la cédula Real de su Magestad, que ay en Castilla. Señaladamente, que para nosotros la cédula Real, son sus Reales cartas, donde en diferentes tiempos vemos que se han aprouado estos Monitorios para la Inquisicion.

Con esto se responde a la decisison segunda del señor Regente Leon, donde dize, que se declaró en el Reyno de Valencia, juntandose las tres Salas, que no auia lugar, recurso por via de fuerça de causas del Santo Oficio.

Lo primero, porque pretendio alli vna cosa el Familiar, que en este Reyno se huuiera hecho sin que tuuiera mucha dificultad, porq̄ pretender vn Familiar q̄ lleuaua vna causa ciuil delante de los Inquisidores, los quales son sus Iuezes, q̄ no le haziã justicia, y padecia algunos agrauios, recorrer al seglar: parece llano que siendo la causa de la Inquisicion no podia tener recurso, ni apelarse a la Real Audiencia, sino que auia de acudir a su superior del Iuez aquo, que era la suprema Inquisicion, y lo mismo se hiziera en este Reyno. Y no es este de los recursos de que tratamos, ni puede ser de perjuyzio para ellos lo que se determinò en aquel Reyno. Y assi dize bien hablando dellos

Zaballos de cogniti. violentia glos. 6. num. 64. no porque vno por via de fuerza pueda recorrer a su Magestad, y a sus Ministros superiores, podra acudir por via de apelacion: porque los remedios son muy distintos, y dize bien que el Iuez seglar no podria pretender el conocimiento de la causa por via de apelacion.

Secundo, aunque en el Reyno de Valencia no huuiesse los recursos que aqui platicamos con la Inquisicion, sus leyes no limitan tanto el poder de los Presidentes, y Consejo, que no se puedan valer de otros medios para detener las execuciones de la Inquisicion, perjudiciales a la jurisdiccion Real. Y assi nunca se ha visto, segun lo que se ha entendido, que la Inquisicion, y los Reales Ministros en aquel Reyno ayan tenido algunas diferencias, porque las ha atajado el poder supremo de que vsan en aquel Reyno, los que presiden: el qual para estos casos es de importancia.

Tertio, siendo en aquel Reyno los Ministros Reales tan celosos, y cuydadosos de defender las Regalias, y iurisdiccion de su Magestad, en caso que por orden del Virrey, y los Consejos hiziera vn Portero de la Audiencia alguna execucion legitima, y justa, y por esso lo prendiera el Santo Oficio, que es puntualmente nuestro caso, tengo por cierto que aquellos señores no resoluieran que se remitiera la causa a la Inquisicion General: pues vna accion tan en perjnycio de los Supremos Tribunales de su Magestad, no se reparaua con solo querellarse en la Inquisicion suprema. Y tengo por cierto que les pareciera deuiar satisfazer a tan grande injuria, con remedio proueydo por el mismo Tribunal, que auia tenido aquel agrauio. Porque determinandolo de otra manera se despojaran de la jurisdiccion que en aquel caso les da el drecho, el qual dispone que la injuria que se haze a vn Tribunal por el exempto, lo sujeta a su jurisdiccion, *ex Aufrerio. in Clem. 1. de offi. ordi. Chasse in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. num. 83. Bouadi. lib. 2. c. 18. num. 89. Decia. lib. 4. in criminal. c. 9. num. 141.*

De todo lo que en estas quatro Dudas se ha resuelto, se vee quan justificado ha sido todo lo que por la Real Audiencia, y Corte del Señor Iusticia de Aragon se ha hecho en defensa de la jurisdiccion Real oponiendose a las acciones que se han hecho por parte del Santo Oficio, contra la dicha jurisdiccion, y valiendose los Ministros Reales de los medios, que tienen con que amparan a qualesquiere Eclesi-

siaticos, y Seglares, para boluer por la jurisdiccion de su Magestad, y beneficio de la iusticia, y por su parte procurar de estoruar las cen furas nulas que en desconuelo de todos los subditos deste Reyno se han publicado. Saluo meliori iudicio.

El Doctor Agustín de Morlanes Aduogado Fiscal.

el qual para ellos casos es de importancia. do el poder supremo de que vian en aquel Reyno, los que presiden: aquel Reyno ayan tenido algunas diferencias, porque las ha aya- que se ha entendido, que la Induccion, y los Reales Ministros en perjudiciales a la jurisdiccion Real. Y asi nunca se ha visto, segun lo ser de otros medios para detener las execuciones de la Induccion, tanto el poder de la Induccion, que no se puedan vs- curtos que aqui piamos con la Induccion, las leyes no limitan -

terio, siendo en aquel Reyno los Ministros Reales tan celosos, y cuidadosos de defender las Regalias, y jurisdiccion de la Magestad, en caso que por orden del Virrey, y los Consejos hiziera un Portero de la Audiencia alguna execucion legitima, y iusta, y por ello lo procediera el Santo Oficio, pues puntualmente nuestro ca- lo tengo por cierto que aquellos señores no resolueran que se re- miera la causa a la Induccion General: pues una accion tan en perjuicio de los supremos Tribunales de la Magestad, no se repa- ran con solo que ellante en la Induccion suprema. Y tengo por cierto que les pareceria denotar a hazer a tan grande injuria, con remedio proveido por el mismo Tribunal, que aya tenido aquel agrauio. Por que determinandolo de otra manera se despojaran de la jurisdiccion que en aquel caso les da el derecho, el qual dispone que la injuria que se hace a un Tribunal por el exemplo, lo sujet a la jurisdiccion de dicho Tribunal. *De offi. ordi. C. de offi. in consuet. B. n. g. l. 2. num. 83. Bonardi. lib. 2. c. 18. num. 89. Decia. lib. 4. in crimi- nal. c. 2. num. 141.*

De todo lo que en estas quatro dudas se ha referido, se ve quan justificado ha sido todo lo que por la Real Audiencia, y Corte del Señor Justicia de Aragon se ha hecho en defensa de la jurisdiccion Real oponiendole a las acciones que se han hecho por parte del Santo Oficio contra la dicha jurisdiccion, y valiendole los Ministros Reales de los medios que tienen con que amparan a desahuciar. *Real-*